



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1443/2022

ACTOR: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁZQUEZ

RESPONSABLE: ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA, RODOLFO ARCE CORRAL Y JAVIER
ORTIZ FLORES

COLABORARON: CELESTE GARCÍA RAMÍREZ,
VERÓNICA PÍA SILVA Y ROSALINDA MARTÍNEZ
ZARATE

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentada** la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1443/2022 y el resto de sus escritos de ampliación, ya que se desistió del juicio de la ciudadanía que promovió.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el caso, el promovente presenta un escrito de impugnación en su carácter de magistrado del Tribunal Local. En su escrito, entre otras cuestiones, señala que ha sido objeto de violencia política, ya que, según afirma, la magistrada presidenta, ante la proximidad de la conclusión de su cargo como magistrado, ha ordenado se les suspenda la entrega de cualquier tipo de recursos materiales y le ha exigido directamente que entregue los bienes muebles bajo resguardo.
- (2) Asimismo, alega que la magistrada presidenta le mencionó que no permitirá que continúe en su encargo con motivo de la adición del artículo 28 de la Ley Orgánica que establece que, en tanto el Senado no designe a la persona que ocupará la vacante, el magistrado saliente continuará desempeñando sus funciones. Lo anterior, ya que supuestamente la magistrada le dijo, que era una persona grande que ya no tiene las aptitudes para desempeñarse como magistrado.
- (3) También, solicita el dictado de una medida cautelar a efecto de que se ordene que cesen los actos que obstaculizan y obstruyen el desempeño de su cargo, lo cual estima urgente, ya que precisa que el día nueve de diciembre del presente año, se ha convocado a una sesión donde presuntamente será nombrado un secretario de estudio y cuenta como magistrado en funciones, lo cual vulnera su derecho a continuar en el cargo de magistrado local, en tanto el Senado de la República no nombre a quien ocupará la vacante respectiva
- (4) Posteriormente, el nueve de diciembre del año en curso, el Tribunal Local emitió el Acuerdo General 7/2022, mediante el cual comunica que el promovente debe continuar en el encargo de magistrado en funciones por ministerio de ley con fundamento en lo que establece el artículo 28Bis de la Ley Orgánica



- (5) Finalmente, el diecinueve de diciembre del año en curso, el promovente presentó un escrito de desistimiento del presente juicio ante la Sala Superior.
- (6) Por lo tanto, se estima necesario, ante todo, que esta Sala Superior determine la procedencia o no del medio de impugnación intentado.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Designación de magistraturas.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a las magistraturas integrantes del Tribunal Local, entre ellas, a la del ahora actor, a quien se designó por un periodo de siete años.
- (8) **2.2. Reforma legal.** El veinticuatro de agosto del año que transcurre, el Congreso de Oaxaca aprobó la adición al artículo 28Bis de la Ley Orgánica **que entró en vigor el dos de diciembre pasado**¹, que prevé textualmente lo siguiente:

***Artículo 28 Bis.** Para el caso que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrado o Magistrada Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.*

- (9) Al respecto, el promovente señala que el Senado no ha realizado la designación para cubrir la vacante que dejará próximamente.
- (10) **2.3. Devolución de bienes y cese de entrega de recursos materiales.** El actor afirma que, el seis de diciembre, la magistrada presidente le informó que dio instrucción al Titular de la Unidad Administrativa para que dejara suministrar todo tipo de recursos materiales ante la inminencia de la conclusión de su encargo, y le exigió la devolución de bienes muebles bajo su resguardo.

¹ Véase Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de dos de diciembre del año en curso, que se encuentra en el expediente.

SUP-JDC-1443/2022

- (11) Asimismo, el actor sostiene que la magistrada le dijo que no permitiría que siguiera en su cargo en virtud de la adición al artículo 28 Bis de la Ley Orgánica, ya que por su edad ya no estaba en aptitud de desempeñar el cargo de magistrado.
- (12) **2.4. Convocatoria.** El promovente afirma, que el siete de diciembre del año en curso, fue convocado a la sesión del nueve siguiente, en la que se aprobará el acuerdo 7/2022, en el que de acuerdo a lo que le informó la magistrada presidenta, se designará al secretario de estudio y cuenta que fungirá como magistrado en funciones.
- (13) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El ocho de diciembre del año que transcurre, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de las irregularidades mencionadas, y solicitó la emisión de medidas cautelares. Posteriormente, en esa misma fecha presentó documentos en alcance a su demanda original.
- (14) **2.6. Acuerdo General 7/2022.** El nueve de diciembre siguiente, el Tribunal Local emitió el Acuerdo General 7/2022, mediante el cual comunicó a las autoridades y al público en general que el promovente debía continuar en el encargo de magistrado con fundamento en lo que establece el artículo 28Bis de la Ley Orgánica.
- (15) **2.7. Escritos.** Los días doce y trece de diciembre del año en curso, el promovente presentó respectivamente dos escritos con el objetivo de ampliar sus planteamientos.
- (16) **2.8. Escrito de desistimiento.** El diecinueve de diciembre, el promovente presentó escrito de desistimiento ante la Sala Superior.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, ya que el actor es un ciudadano que acude en su calidad de magistrado del Tribunal Local, quien denuncia actos presuntamente constitutivos de violencia política, lo cual podría atentar contra su derecho



político-electoral de integrar la autoridad jurisdiccional electoral, en la vertiente de debido ejercicio del cargo.

4.IMPROCEDENCIA

4.1. Se tiene por no presentada la demanda y el resto de sus escritos de ampliación, en vista de que el actor se desistió del juicio de la ciudadanía que promovió

- (18) Esta Sala Superior tiene **por no presentada la demanda** promovida del promovente, ya que desistió de la acción intentada.
- (19) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- (20) Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
- (21) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
- (22) En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (23) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1443/2022

Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.

- (24) Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- (25) Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación
- (26) En el caso, el diecinueve de diciembre del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistir de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
- (27) Por lo tanto, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- (28) Así, el requerimiento fue notificado al actor el mismo diecinueve del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, mediante notificación vía correo electrónico, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.
- (29) En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara el desistimiento transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre, a la misma hora del veinte del mismo mes.



- (30) Al respecto, no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento; por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado; en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda y el resto de sus escritos de ampliación que promovió.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda.**

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.